

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio de 2024, siendo las 11:00 horas, se reúnen en representación de la **FEDERACION OBRERA E LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA)**, con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA, en calidad de Miembros Paritarios el Jorge Luis ROJAS, Marcelo Ramón LOMBARDO, Martín Horacio BENAVIDEZ, Cristina APES, Claudia Ivana PEREYRA y la Dra. Mirta Rodríguez lo hace en calidad de Asesora Paritaria y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, lo hacen en calidad de Miembros Paritarios, el Sr. Daniel BAZAN, Silvina ARDUINO y Carlos ELIZALDE, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika VARELA, Jorge LACARIA y María Eugenia SILVESTRI, en calidad de Asesores Paritarios, quienes resuelven:

Prorrogar en idénticos términos y condiciones, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2024, el Acuerdo marco conforme artículo 223 bis LCT celebrado el pasado 30 de abril de 2024 presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación por ante el Expediente: EX-2024-44504151- -APN-DGD#MT.

El presente acuerdo regirá desde el 1° de agosto hasta el 31 de octubre de 2024 inclusive. Transcribimos a continuación mismos términos del acuerdo marco citado:

Que ante la grave crisis económica que está atravesando nuestro país, la industria en general y el sector de la indumentaria en particular, situación que es de público y notorio conocimiento, produciendo una sustancial caída de las ventas, tanto comercial como industrialmente, con la pérdida del crédito para las pequeñas y medianas empresas, sumado a esto la consecuente pérdida de puestos de trabajo y dados que estos hechos están afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas del sector impidiendo la normal actividad económica y productiva; cuya representación es ejercida por las partes signatarias que suscriben el presente Convenio Marco del 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, para los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17 entre la FONIVA y la FAIIA.

Que el interés de las partes firmantes del presente acuerdo es el de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente. En este contexto y mediante el diálogo es necesario adoptar medidas para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores. Ante ello, corresponde arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis económica pueda tener sobre estos servicios prestados en nuestra actividad, resguardando las fuentes de trabajo y procurando su subsistencia.

Que la voluntad de estas representaciones colectivas, que se encuentran en diálogo permanente, es acordar un marco jurídico en donde las empresas puedan suspender al personal que no presta tarea o por la parte de la jornada laboral que no la esté prestando, establecer dicha interrupción de tareas mediante el pago de una compensación dineraria y de carácter no remunerativa (Art. 223 bis LCT).

Que el presente Convenio Marco será aplicable y tendrá validez jurídica para aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación del CCT N° 746/17 y el ámbito de aplicación establecido ut supra, adhieran en forma expresa a los términos del presente, mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS, la Plataforma de TAD, o a ante la Autoridad de Aplicación en cada jurisdicción y adjunte con carácter de Declaración Jurada el listado de personal comprendido con su respectivo N° de CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la respectiva homologación de este Convenio Marco por las vías que

esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos; por ello, y considerando a las manifestaciones preliminares como los representantes que integran el presente, convienen lo siguiente:

1. Que las asignaciones dinerarias que como Prestaciones no Remunerativas abonen los empleadores en compensación de las suspensiones dispuestas en los términos del Art. 223 bis de LCT, no podrán ser, en su conjunto, inferiores al 75% del SALARIO NETO, que por todo concepto establecido en el CCT N° 746/17, incluidos todos los adicionales convencionales y los que fueran otorgados por acuerdo de partes, que hubieran percibido las/os trabajadoras/es por una prestación de servicios normal y habitual, incluidas las sumas de carácter no remunerativas, los Beneficios Sociales de Viáticos y Refrigerio.
2. El plazo de duración de las suspensiones dispuestas en este acuerdo marco, podrán ser por un máximo de 90 días corridos, comenzando a regir a partir del 1° agosto hasta el 31 de octubre de 2024.
3. La base de cálculo para el porcentaje de pago como Prestación no Remunerativa acordada por las partes en la cláusula N° 1, debe ser integrada por todos los rubros establecidos convencionalmente que integran el salario normal y habitual del trabajador.
4. Es condición para la aplicación del presente acuerdo marco que aquellas empresas que no estén al día con los aportes y contribuciones sindicales se adhieran a un plan de pagos para regularizar los mismos, contactándose con el Sindicato antes o paralelamente a la adhesión al presente acuerdo marco.
5. Con la finalidad de no afectar con aportes y contribuciones la Prestación No Remunerativa a las/os trabajadoras/es incluidos en este acuerdo marco, las mismas SERAN a cargo de la PARTE EMPLEADORA según el siguiente detalle; LOS APORTES y las CONTRIBUCIONES, del 3% Aporte Trabajador a la Obra Social, el 3%, Aporte Trabajador Cuota Sindical o Aporte Solidario FONIVA, el 6% Contribución empresaria Obra Social, el 1,3% Acción social y Previsional, el 0,7% de Subsidio por Sepelio, el 1% de Acción Cultural y Turismo y el 0,25% Programa CRECER, se aplicarán sobre la prestación no remunerativa establecida en el punto 1(uno).
6. Se acuerda que los términos del presente acuerdo no sentarán precedentes para futuras negociaciones ni podrá interpretarse como un derecho adquirido para las mismas, debiendo fijarse el porcentaje de acuerdo a las circunstancias fácticas que pudieran sobrevenir
7. A los efectos del cálculo del aguinaldo y vacaciones los periodos comprendidos como suspensión en los términos del presente, serán considerados como tiempo de servicios a todos los efectos, en consecuencia el SAC deberá liquidarse conforme Art. 122 LCT y las vacaciones conforme Art. 155 LCT.
8. Se deja constancia que, a los efectos de validez del presente acuerdo, las empresas deberán abonar en tiempo y forma los aportes y contribuciones (enumeradas en la cláusula N 5) correspondientes al periodo de vigencia del presente acuerdo.
9. Quienes apliquen este acuerdo marco deberán mantener su dotación de trabajadores sin alteraciones ni despidos durante un plazo igual a la vigencia del acuerdo que las empresas suscriban.

10. Cualquier otro acuerdo de trabajadores encuadrados dentro del CCT 746/17 FAIIA-FONIVA que se aparte de las pautas aquí establecidas, deberá ser sometido a consideración de la autoridad de aplicación y las partes signatarias del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo, a fin de evaluar -en virtud de las circunstancias especiales por las cuales atraviese el empleador- su procedencia.
11. Las partes convienen además, que respecto de los acuerdos celebrados y formalizados por las empresas en el marco del Art. 223 bis LCT, que sean presentados ante la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o ante la Autoridad de Aplicación en las distintas Jurisdicciones o Delegaciones Regionales, sean por plataforma TAD, vía correo electrónico o presencial, serán considerados como presentados en tiempo y forma y estarán sujetos al trámite que esa autoridad de aplicación disponga con el fin de perseguir su homologación, lo cual no implica aceptación tácita por parte de la FONIVA, la cual deberá ratificar el mismo.

El presente acuerdo regirá desde el **1º de agosto hasta el 31 de octubre de 2024** inclusive.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4º de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.).

El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

FONIVA

FAIIA



The image displays a collection of handwritten signatures in black and blue ink, arranged in three rows. The first row contains three signatures: a complex black scribble, a blue signature starting with 'G', and a blue signature starting with 'A'. The second row contains four signatures: a black signature starting with 'A', a blue signature starting with 'A', a blue signature starting with 'A', and a blue signature starting with 'A'. The third row contains three signatures: a black signature starting with 'A', a black signature starting with 'A', and a blue signature starting with 'A'. The signatures are scattered across the page, with some appearing to be grouped together.